



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 28/2021

En Madrid, a 14 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> XXX, actuando en calidad de XXX de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, como XXX, contra el acuerdo de la Junta Electoral de fecha 18 de diciembre de denegación de exclusión del censo electoral provisional.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 8 de enero de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto, en fecha 30 de diciembre de 2020, por D<sup>a</sup> XXX, actuando en calidad de XXX de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), como XXX, contra la decisión de la Junta Electoral de desestimar su solicitud de exclusión del censo electoral provisional de don XXX, por estimar que en el mismo no concurrían los requisitos exigidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 8 de enero de 2021, sostiene la falta de legitimación de la recurrente y argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO. - Competencia**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de



diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

*“b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.”*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Sentado lo anterior, es competente este Tribunal para conocer de recursos frente al censo electoral en última instancia administrativa y en el sentido previsto en el artículo 6 de la referida Orden.

Dicho precepto, en su apartado quinto, dispone lo siguiente sobre el régimen de recursos:



*“5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.”*

## **SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN**

Tal y como se refiere en el informe de la Junta Electoral, la recurrente, carece de legitimación para interponer el recurso. En este sentido, pretende la recurrente en su escrito de interposición de recurso que por este Tribunal se deje sin efecto la resolución de la Junta Electoral y se acuerde la exclusión del censo provisional de don ~~XXX~~, pero, pese a su condición de ~~XXX~~, la misma no está incluida en el censo provisional por lo que carece de legitimación para la interposición del recurso. La no inclusión de la recurrente en el censo, decisión adoptada por la Junta Electoral, ha sido confirmada por este Tribunal en el Expediente 25/2021, motivo por el cual tal pronunciamiento ha de tomarse como base de la presente resolución.

Además, ni se alega en el escrito el interés legítimo que justificaría y cubriría el requisito para entrar en el fondo del recurso, ni este Tribunal alcanza, con los datos obrantes en el expediente, a cubrir el mismo. En definitiva, está ejercitando una pretensión en aras de defender intereses que no le son propios.

Este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses generales o ajenos. Así, en Resolución de 6 de julio de 2020, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiendo que las inclusiones



o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

Estas conclusiones son trasladables al supuesto de autos. Nótese, en primer lugar, que la recurrente no aborda en ningún momento la cuestión de la legitimación para impugnar el censo electoral en los términos en los que lo realiza. La misma se limita a interesar la exclusión de una persona del censo electoral, pero sin concretar exactamente qué ventaja se le derivaría de la eventual estimación del recurso. Ninguna argumentación realiza la recurrente para acreditar la especial relación que ostenta con el objeto del recurso ni la repercusión que su estimación tendría en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Resulta de lo anterior que la recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> XXX, actuando en calidad de XXX de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, como XXX, contra la resolución 18 de diciembre de la Junta Electoral, por falta de legitimación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

